BARRANQUILLA 20 JUN. 2018

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000564
(PAGINA WEB)

Señor(a)
SALAMON JANNA RAAD
REPRESENTANTE LEGAL
JANNA FOODS S.A.S.
CALLE 99A No 52 – 160 APTO 804 BLOQUE 1
BARRANQUILLA – ATLANTICO

Actuación Administrativa: AUTO: 00000293 del 23 DE MARZO 2018
Numero de Expediente : 0102 - 194
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. **YG195221930CO**, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	**AUTO: 00000293 del 23 DE MARZO 2018**
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No proceden recursos (Art 47 y 75 Ley 1437-2011)
Plazo para interponer recursos	No proceden recursos (Art 47 y 75 Ley 1437-2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	**SALAMON JANNA RAAD** **REPRESENTANTE LEGAL**

CONTANCIA DE PUBLICACION.

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la pagina web y en todo caso en un lugar de acceso al publico de la corparacion autonoma regional del Atlantico por el termino de cinco (5) dias,con la advertencia que la notificacion se considera surtida al finalizar el dia siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijacion 12 JUL 2018

Fecha de des fijacion 19 JUL 2018

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboro: JAIRO PACHECO – CONTRATISTA
Reviso: EVARISTO ARTETA

BARRANQUILLA 14 JUN. 2018

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000300

Señor(a)
JANNA FOODS S.A.S
SALOMON JANNA RAAD
REPRESENTANTE LEGAL
CALLE 99ª Nº 52-160 APTO 804 BLOQUE 1
BARRANQUILLA- ATLANTICO

Actuación Administrativa: AUTO:0293 DEL 2018 EXPEDIENTE 0101-356
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente por desconocer la información del destinatario,y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG188118132CO,se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	AUTO:0293 DEL 23 DE MARZO DE 2018
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (art 75 ley 1437 de 2011)
Plazo para interponer recursos	Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (art 75 ley 1437 de 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	SALOMON JANNA RAAD REPRESENTANTE LEGAL

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboro: Shamiana garizao ilias-Contratista
Reviso: Karem Arcón Supervisor

Pag 16
9
19 06 18

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma Regional del Atlántico

02 ABR. 2018

E-001774

Señores:
JANNA FOODS S.A.S.
Salomon Janna Raad
Representante Legal
Dir. Calle 99A No 52-160 Apto 804. Bloque 1
Ciudad

Referencia: 00000293

Respetado señor:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 0101-356 / 0103-066
Elaboro. JSandoval H.-Abogada G Ambiental
Revisó: Amira Mejia B—Prof. Universitario-Supervisora

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

02 ABR. 2018

E-001774

Señores:
JANNA FOODS S.A.S.
Salomon Janna Raad
Representante Legal
Dir. Calle 99A No 52-160 Apto 804. Bloque 1
Ciudad

Referencia: 00000293

Respetado señor:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 0101-356 / 0103-066
Elaboro. JSandoval H.-Abogada G Ambiental
Revisó: Amira Mejia B—Prof. Universitario-Supervisora

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0 0 0 0 0 2 9 3 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA JANNA FOODS S.A.S, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO".

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 00583 fechada 18 de agosto de 2017- CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Con el objeto de efectuar seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Corporación a la empresa JANNA FOODS S.A.S., identificada con Nit 900.429.324-9 y ubicada en el municipio de Soledad-Atlántico., funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron revisión de la documentación contenida en el expediente 0102-194 y emitieron el Concepto Técnico Nº 001451 del 30 de noviembre de 2017, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Al consultar la plataforma del Registro Único Ambiental- RUA- Sector Manufacturero del IDEAM, se encuentra a la empresa Pizano S.A., la cual tiene asignado usuario y contraseña de acceso al sistema; se observa que no ha realizado la actualización del registro de la información relacionada en la Plataforma RUA del sector manufacturero del IDEAM, correspondiente al año 2016, el cual se encuentra abierto.

A continuación se observa la información de la página web, donde se confirma lo antes señalado:

Detalle de los periodos de balance ingresado en el aplicativo RESPEL.

CONSULTA DE REGISTROS POR PERIODO DE BALANCE:

NIT	NOMBRE EMPRESA	NOMBRE ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL	PERIODO DE BALANCE	ESTADO
900429324	JANNA FOODS S.A.S.	JANNA FOODS	01/01/2012-31/12/2012	Estado Transmitido por web
900429324	JANNA FOODS S.A.S.	JANNA FOODS	01/01/2006-31/12/2005	Estado Transmitido por web
900429324	JANNA FOODS S.A.S.	JANNA FOODS	01/01/2014-31/12/2014	Estado Transmitid por web
900429324	JANNA FOODS S.A.S.	JANNA FOODS	01/01/2015-31/12/2015	Estado transmitido por web
900429324	JANNA FOODS S.A.S.	JANNA FOODS	01/01/2016-31/12/2016	Estado abierto

Fuente aplicativo de Registro único ambiental RUA. (Sector manufacturero)

CONCLUSIONES:

Una vez revisada la información y la base de datos de la plataforma del Registro Único Ambiental- RUA- , la empresa Janna Foods S.A.S. no ha diligenciado la información correspondiente al año 2016, incumpliendo de esta manera lo señalado en al artículo 8 de la Resolución 1023 de mayo 28 de 2010".

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0000293 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA JANNA FOODS S.A.S, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO".

FUNDAMENTO LEGAL

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

-De la competencia de la CRA

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección (art. 80 CN) y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*";

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).*".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *(...) *a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de una poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrativos y aún a las mismas autoridades públicas".*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

.-De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0 0 0 0 0 2 9 3 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA JANNA FOODS S.A.S, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO".

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art. 8 CN) y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP, Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre nos, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo".

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.
Se entiende por contaminación cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que "actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;
b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
c. Las alteraciones nocivas de la topografía;
j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Cabe anotar que la actividades que alteren o afecten los recursos naturales deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de la obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Que el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señala las Obligaciones del generador, además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.

Que el artículo 8 de la resolución 1023 de 2010 señala los plazos que deben cumplir los establecimientos del sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, para el diligenciamiento y actualización anual del RUA.

-Del inicio de la Investigación

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000293 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA JANNA FOODS S.A.S, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO".

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que al Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "*Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovales, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el Artículo 40de la Ley 1333 de 2009.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de políticas y medidas tendientes a las protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del Artículo 1° y el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000293 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA JANNA FOODS S.A.S, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO".

de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, toda vez que la empresa JANNA FOODS S.A.S., hizo caso omiso a la obligación de reportar la información correspondiente *al periodo comprendidos del año 2016;* razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito a lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de empresa **JANNA FOODS S.A.S.-**, con NIT 900.429.324-9 y representada legalmente por el señor Salomón Janna Raad, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, el posible riesgo y afectación causadas a los recursos naturales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO: El informe técnico No 001451 del 30 de noviembre de 2017 hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del solicitar Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asunto Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando No 0005 de 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla, 23 MAR. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0102-194
Elaboró: JSandoval H –Abogada G Ambiental
Revisó: Amira Mejía Barandica-Prof. Universitario G. Ambiental-Supervisora

s Postales
es S.A.
062917-9
95 A 55
01 8000 111 210

NOMA
TICO - CRA
-4 - 43

ITICO
0002084
132CO

al:
AD-JANNA
-160 APTO 804
ILLA
TLANTICO
20497

4-72 **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRESS

Centro Operativo : PO.BARRANQUILLA **Fecha Pre-Admisión:** 03/04/2018 14:28:27

Orden de servicio: 9537335

YG188118132CO

8888 510

Remitente

Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA

Dirección:CALLE 66 # 54 - 43 NIT/C.C/T.I:802000339

Referencia: Teléfono: Código Postal:080002084

Ciudad:BARRANQUILLA Depto:ATLANTICO Código Operativo:8888530

Destinatario

Nombre/ Razón Social: SALOMON JANNA RAAD-JANNA FOODS SAS

Dirección:CL 99A 52-160 APTO 804 BLOQUE 1

Tel: Código Postal:080020497 Código Operativo:8888510

Ciudad:BARRANQUILLA Depto:ATLANTICO

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$2.600
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.600

Dice Contener :

Observaciones del cliente :1774

Se mudo

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do

04 ABR 2018

PO.BARRANQUILLA NORTE

8888 530

88885308888510YG188118132CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC Res. Mensajería Expresa 001967 del 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

---

vicios Postales
onales S.A.
00.062917-9
1 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - B
Dirección:CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad:BARRANQUILLA

Departamento:ATLANTICO

Código Postal:080002084

Envío:YG195221930CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SALOMON JANNA RAAD-JANNA FOODS SAS

Dirección:CL 99A 52-160 APTO 804 BLOQUE 1

Ciudad:BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:080020497

Fecha Pre-Admisión:
18/06/2018 13:50:06

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Min TIC Res. Mensajería Expresa 001967 del 9/09/2011

4-72 **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRESS

Centro Operativo : PO.BARRANQUILLA **Fecha Pre-Admisión:** 18/06/2018 13:50:06

Orden de servicio: 9082949

YG195221930CO

8888 510

Remitente

Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA

Dirección:CALLE 66 # 54 - 43 NIT/C.C/T.I:802000339

Referencia: Teléfono: Código Postal:080002084

Ciudad:BARRANQUILLA Depto:ATLANTICO Código Operativo 8888530

Destinatario

Nombre/ Razón Social: SALOMON JANNA RAAD-JANNA FOODS SAS

Dirección:CL 99A 52-160 APTO 804 BLOQUE 1

Tel: Código Postal:080020497 Código Operativo:8888510

Ciudad:BARRANQUILLA Depto:ATLANTICO

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$2.600
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.600

Dice Contener :

Observaciones del cliente :A500

Se mudo

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do

Cecil Vásquez

19 JUN 2018

PO.BARRANQUILLA

88885308888510YG195221930CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC Res. Mensajería Expresa 001967 del 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co